

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 46

Referencia: 46

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-12-1938

Título: POR LA CUAL SE AUMENTA EL CAPITAL DEL MONTE DE PIEDAD NACIONAL Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES VIGENTES RELACIONADAS CON ESTA INSTITUCION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07930

Publicada el: 22-12-1938

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ECONÓMICO

Palabras Claves: Crédito, Prenda, Instituciones financieras

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.851

Rollo: 83

Posición: 1394

(9%) del interés anual de la suma en que se aumenta por medio de esta Ley el capital de la institución, suma mensual que se destinará a la formación de comedores escolares bien organizados en los barrios más adecuados, o bien a la construcción de parques escolares en las ciudades de Panamá y Colón.

Artículo 7º Cuando el capital del Monte de Piedad Nacional llegue a doscientos mil balboas (B. 200.000.00) por la acumulación de las ganancias, las utilidades netas deberán destinarse en su totalidad a los fines de que trata el artículo anterior.

Artículo 8º El Consejo de Administración procederá a introducir las reformas que sean necesarias y convenientes en el Reglamento de la institución, para ajustarlo a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 9º Quedan reformados los artículos 1º, 5º, 10º, y 14º de la Ley 14 de 1923 y derogados los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 24º, y 27º de la misma Ley y el 3º, y 4º de la Ley 22 del mismo año.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, nueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 47 DE 1938

(DE 9 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforman los artículos 114 y 119 del Código Civil y el 1347 b del Código Judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1347 b del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1347 b. Si después de transcurrido cuatro meses de la solicitud de divorcio ratificaren los cónyuges dicha solicitud, insistiendo en ella por escrito, el Juez decretará el divorcio".

Artículo 2º El ordinal 3º del Parágrafo único, del artículo 114 del Código Civil quedará así:

"3º Si las partes no ratifican su solicitud de divorcio cuatro meses después de haberla presentado".

Artículo 3º El artículo 119 del Código Civil quedará así:

"Artículo 119. El divorcio, una vez judicialmente pronunciado, disuelve el vínculo matrimonial; pero ninguno de los cónyuges podrá contraer matrimonio sino seis meses después de ejecutoriada la sentencia de divorcio".

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir el día 1º de enero de 1938.

y Ministro Plenipotenciario de Panamá en México;

a Su Excelencia señor Francisco de la Espartero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en Costa Rica y Centro América;

al Dr. Ernesto Hoffmann, Cónsul General de Panamá en Suiza.

En el grado de Caballero al señor Ernesto Heurtematte, Cónsul General de Panamá en París;

al Dr. William M. James y

al Subteniente señor Aurelio Sarraín.

Comúnquese y publíquese.

Dado en Panamá a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y comunicaciones Encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

Labor en Hacienda y Tesoro

Fijase un aforo

RESOLUCION NUMERO 283

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 283.—Panamá, diciembre 16 de 1938.

El señor Ernesto de la Guardia, a nombre de la firma comercial de esta ciudad "Isaac Brandon & Bros Inc.", ha elevado a este Despacho el siguiente memorial:

"En el mes de Julio celebramos un contrato con la Fábrica Nacional de Helados para vender a dichos señores un equipo completo para la fabricación de hielo.

Basamos nuestros cálculos en el Impuesto de 5% ad-valorem que señala el artículo 1605 de la Ley 69 de 1934, sobre Arancel de Importación de la República de Panamá.

La maquinaria fué despachada de Nueva York por los señores N. Brandon & Co. Inc. y llegó a Panamá por vapor Santa Rita en su viaje de 16 de Septiembre, pero es el caso que ese Despacho, como una medida de precaución, dispuso obligarnos a hacer un depósito para garantizar que la maquinaria no fuera usada como aparato de refrigeración.

Nosotros, para desvanecer toda duda al respecto obligamos a los fabricantes de la maquinaria, señores The Frick & Co. para que declararan bajo juramento que la maquinaria fabricada por ellos sólo servía